

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 186

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de marzo de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Roberto Antonio Cruz.

Abogado: Lic. Francisco Lesión.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 84684 serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 48 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de abril de 1994, a requerimiento del Lic. Francisco Leizon, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 260 de fecha 5 de febrero de 1992 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 de este Distrito Judicial, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia correccional No. 260 de fecha 5 de febrero de 1992 dictada por el

Tribunal Especial de Tránsito No. 3, en todos sus aspectos, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, haciendo nuestros motivos que dieron origen cuando dice: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Roberto Antonio Cruz, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Omar Pedro Bros Vásquez, por intermedio de su abogada constituida Licda. Irma Oropeza de Madera, contra los señores Juan María Arroyo y Dr. Roberto Antonio Cruz, representados en audiencia por el Lic. Valentín Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** a) Que debe condenar y condena a los señores Roberto Antonio Cruz y Juan María Arroyo, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) a favor del señor Omar Pedro Bros Vásquez, por los daños materiales recibidos por su vehículo en el accidente; b) Que debe condenar y condena a los señores Roberto Antonio Cruz y Juan María Arroyo, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) que debe condenar y condena a los señores Roberto Antonio Cruz y Juan María Arroyo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Irma Oropeza de Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **TERCERO:** Condena a los nombrados Roberto Antonio Cruz y Juan María Arroyo Rosario conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento en este recurso de alzada, y ordena su distracción a favor de la Licda. Irma Oropeza de Madera, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por los nombrados Roberto Ant. Cruz y/o Juan María Arroyo, por medio de su abogado construido y apoderado especial, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal’; Considerando, que el recurrente en su memorial, alega los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **«Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en la asignación de los daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Ausencia de pruebas para la asignación de los mismos’; Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el medio invocado por el recurrente respecto a la insuficiencia de motivos, en el cual, alega en síntesis, lo siguiente: “el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado no suplió la ceremonia de motivos, como era su deber, ni ponderó tampoco el hecho de un tercero como causa generadora del accidente, por lo que hay evidentemente una ausencia causalidad entre la falta y el daño’; Considerando, que tal y como alega el recurrente, el Juez a-quo dictó la sentencia en dispositivo sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; por lo que procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar los siguientes medios; Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)